



AUTO N. 04546

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta 17-0394 del 17 de agosto de 2017, a la sociedad **KENWORTH DE LA MONTAÑA SAS** identificada con NIT 800125639-5, cuyo representante legal es el señor **JAIME ALBERTO PINEDA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **70085797**, en calidad de propietaria del elemento de publicidad tipo valla tubular comercial, ubicada en la diagonal 15D No. 97 – 50 localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., para que realizara el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente y adecuara la publicidad exterior visual.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 04931 del 7 de octubre de 2017, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

1. OBJETO:

Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, por parte de la Sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., identificada con NIT 800125639-5, como propietario de la Valla con estructura tubular instalada en la (Avenida Centenario) Diagonal 15 D No. 97 – 50 (dirección catastral), con sentido este – oeste y oeste - este.



La valla es todo anuncio permanente o temporal que se utiliza como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; se colocan para su apreciación en lugares exteriores y se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable que posea sistemas fijos; el cual integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. La dimensión de la valla tubular no podrá tener más de 48 metros cuadrados.

Por lo tanto, si bien la valla tubular se encuentra instalada sobre una estructura u otro material que soporta el elemento visual, este último puede estar conformado en uno, dos o hasta tres sentidos visuales, de modo que cada cara del elemento no deberá superar los 48 metros cuadrados. Cada sentido puede solicitarse en diferente fecha y dar apertura a un expediente por cada sentido, llevando a que todos ellos no coincidan con el término de la vigencia del registro o sus prorrogas.

Es así, que cada sentido debe ser evaluado de manera individual para lograr determinar la vigencia del registro o su prórroga, En el evento que alguno de ellos esté incumpliendo con las disposiciones sobre publicidad visual exterior, deberá procederse con el respectivo inicio del proceso sancionatorio y de ser el caso, aplicarse la medida preventiva respecto del sentido que esté irregularmente instalado.

Bajo el anterior contexto, en el presente concepto técnico se evalúa el elemento de publicidad visual exterior, tipo valla con estructura tubular ubicada en la (Avenida Centenario) Diagonal 15 D No. 97 – 50 (dirección catastral), que contiene un sentido visual, especificado sobre el este – oeste y oeste - este, el cual cuenta con expediente SDA-08-2016-1476.

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

La Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita técnica de Control y seguimiento, el día 17/08/2017 al Inmueble en la (Avenida Centenario) Diagonal 15 D No. 97 – 50 (dirección catastral), sentido este – oeste y oeste - este, encontrando instalada una Valla con estructura tubular y cuya propietaria es la Sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., identificada con NIT: 800125639-5, encontrando que:

- El elemento de Publicidad Exterior Tipo Valla con estructura tubular, no cuenta con el registro otorgado por la secretaria distrital de ambiente.



CONDUCTA EVIDENCIADA: ASOCIADA	NORMATIVIDAD
Se encontró instalado un elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular sin contar con el registro otorgado por la SDA.	Artículo 30, Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 del 2008

4.1 PRUEBAS FOTOGRAFICAS

REGISTRO FOTOGRÁFICO 17/08/2017



Bogotá

17-08-2017

FOTOGRAFÍA 1: Foto panorámica de la valla con estructura tubular instalado en la (Avenida centenario) diagonal 15D No. 97 – 50 (dirección catastral) con orientación este – oeste, el cual no cuenta con el registro otorgado por la secretaria distrital de ambiente.



5. CONCLUSIÓN:

Con base en lo expuesto anteriormente, desde el punto de vista técnico, se identifica que la Sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., identificada con NIT: 800125639-5, propietaria del Elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla con estructura tubular, a la fecha de la visita técnica se evidenció que el elemento de publicidad exterior no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, por tal motivo el propietario de dicho elemento accede a realizar el desmonte y retiro de los elementos publicitarios como lo son los paneles y los avisos que se adosan a los mismos y finalmente el propietario del elemento se compromete a retirar por completo la estructura tubular en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha del acta 170394 del 17/108/2017.

Adicional a lo anterior, se informa que fue consultada la Ventanilla Única de la Construcción (VUC), corroborando la información correspondiente a la Sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., propietaria del elemento.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente se envía el presente concepto al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas y jurídicas correspondientes.



(...)"

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios"*.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA"*, en el numeral 2 establece: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones"*



atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.

Que el artículo 70 ibidem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo” (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que se evidencian hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Que así, conforme al Concepto Técnico 04931 del 7 de octubre de 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **KENWORTH DE LA MONTAÑA SAS** identificada con NIT 800125639-5, cuyo representante legal es el señor **JAIME ALBERTO PINEDA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **70085797**, en calidad de propietaria del elemento de publicidad tipo valla tubular comercial, ubicada en la diagonal 15D No. 97 – 50 localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.; sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el artículo 19 ibidem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).



Que el artículo 20 ibidem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **KENWORTH DE LA MONTAÑA SAS** identificada con NIT 800125639-5, cuyo representante legal es el señor **JAIME ALBERTO PINEDA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **70085797**, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 04931 del 7 de octubre de 2017, señaló que la publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicada en la diagonal 15D No. 97 – 50 localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **KENWORTH DE LA MONTAÑA SAS** identificada con NIT 800125639-5, cuyo representante legal es el señor **JAIME ALBERTO PINEDA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **70085797**, ubicada en la diagonal 15D No. 97 – 50 localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., en el que se encontraron elementos publicitarios tipo valla tubular comercial, sin contar con registro vigente expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el acta de visita 17-0394 del 9 de noviembre de 2016, acogida por el Concepto Técnico 04931 del 7 de octubre de 2017, y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **KENWORTH DE LA MONTAÑA SAS** identificada con NIT 800125639-5, cuyo representante legal es el señor **JAIME ALBERTO PINEDA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **70085797**, o a quien haga sus veces, en la avenida centenario No. 97-37 de la ciudad de Bogotá D.C., consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss., de

7



la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2019-2309**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAGNER ALEJANDRO MEDINA MARQUEZ	C.C:	1121901047	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190957 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/09/2019
---------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

MAGNER ALEJANDRO MEDINA MARQUEZ	C.C:	1121901047	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190957 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/09/2019
---------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C:	52903262	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	03/10/2019
-------------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C:	52903262	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/09/2019
-------------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/10/2019
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190824 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/09/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/10/2019
Aprobó: Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2019

Expediente: SDA-08-2019-2309